Puerto Madryn, de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"F., L. E. c/ D., C. J.. s/ División de condominio" (Expte. N° 154/24)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 133/23), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia de fecha 19 marzo de 2024.

I La Sra. Jueza de grado, mediante la providencia de marras, dispuso *"En consecuencia y atento a las posiciones planteadas por las partes, decrétese la cuestión de puro derecho (Art. 493 del CPCC)*".

Se disconforma la demandada, afirma que lo lacónico de la providencia, y la vaguedad de los fundamentos esgrimidos, no permiten conocer claramente cuáles fueron los concretos motivos que llevaron a la sentenciante a decretar la cuestión como de puro derecho en los términos del art. 493 CPCC. Dice que ha prescindido de las constancias y de los instrumentos glosados en autos, de los cuales surge que debió procederse a la apertura a prueba de la presente causa.

Arguye que su parte no solo se limitó a negar los hechos alegados por la accionante, sino que también introdujo nuevas cuestiones tales como la imposibilidad de división en especie, y la petición expresa de que se declare la indivisión forzosa temporaria del condominio por el término de tres (3) años de conformidad con lo dispuesto por el art. 2001 del CCyC, cuestiones introducidas en oportunidad de contestar la demanda que justifican la apertura a prueba de la causa.

Asevera que la declaración de puro derecho es de carácter restrictivo, ya que se pone en juego la garantía constitucional del debido proceso. Por último, expresa que, teniendo en cuenta que el derecho de defensa en juicio incluye

la chance de producir prueba suficiente, corresponde ordenar la producción de aquella que fuera ofrecida oportunamente y no decretar la cuestión como de puro derecho.

II. La declaración de una cuestión como de puro derecho depende de la innecesariedad de abrir la causa a prueba. Ella reviste carácter excepcional, pues la regla es la apertura a prueba, pero si existe certeza de que no hay hechos controvertidos que revistan utilidad para la decisión de la causa, es dable prescindir de su producción cuando resulta inconducente.

Así, se ha señalado que *"...la declaración de puro derecho procede cuando no existen hechos controvertidos y/o cuando no se hubieran alegado hechos conducentes. En tales condiciones, la mera negativa o desconocimiento de un hecho no impone necesariamente la apertura a prueba de la causa si el juez se encuentra en condiciones de resolver las cuestiones propuestas sin necesidad de recurrir a ese medio..."* (CN Civil, Sala H, LL 1998-A LL 1998-A , 235 DJ 1998-1 DJ 1998-1 , 498, AR/JUR/677/1997. *Idem* Sala C, 25/06/1996, LL 1996-E LL 1996-E, 667 DJ 1997-1 DJ 1997-1, 414).

La declaración de puro derecho sólo es procedente cuando existe la absoluta certeza de la inexistencia de hechos controvertidos conducentes; es un supuesto excepcional, pues la regla es la apertura a prueba que constituye la solución más acorde con la amplitud que debe otorgarse al principio de defensa en juicio. Por ende, debe ordenarse ante la más mínima duda acerca de la posibilidad de emitir un pronunciamiento acorde a las constancias de autos En la providencia de fecha 19/03/2024 la *a quo* decretó la cuestión de puro derecho ante la inexistencia de hechos que merezcan ser objeto de

confirmación de acuerdo con las premisas preliminarmente señaladas, atento a las posiciones planteadas por las partes.

De las constancias de autos se desprende que hay cuestiones que ameritan que la causa se abra a prueba, en tal sentido cabe advertir el desconocimiento por ambas partes de la documental aportada por cada una de ellas, como así también que existen hechos alegados por la actora que han sido negados por la demandada, siendo necesaria su comprobación, por lo que permite señalar que existe controversia susceptible de corroboración probatoria.

Por todo lo expuesto, y siendo la declaración de puro derecho de carácter excepcional, corresponde hacer lugar a la queja de la demandada y revocar la providencia simple en crisis.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 19 de marzo de 2024, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /24 SIC